

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicación: 860013121001-2014-00289-00.
Solicitante: José Salomón Caicedo Berdugo.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 037.

Mocoa, veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

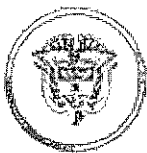
I. ANTECEDENTES

1.- El señor JOSÉ SALOMÓN CAICEDO BERDUGO, identificado con C.C. No. 87.712.704 expedida en Ipiales (N.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por quien para la época de ocurridos los hechos de violencia era su cónyuge, señora NINFA RUBIELA BUESAQUILLO PABÓN, sus hijos JOSÉ NIVER, JESÚS SALOMÓN, ALEXANDER FERNEIDER, HELDER PAUL, su hija BRIYID LUCELY CAICEDO BUESAQUILLO y un hijo de su esposa llamado JHON FREDY DÍAZ BUESAQUILLO.

2.- El solicitante en restitución, señor JOSÉ SALOMÓN CAICEDO BERDUGO, ha manifestado ser propietario del bien rural ubicado en la Vereda El Placer, municipio de Valle del Guamuez de este departamento. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-20576	86-865-00-02-0001-0448-000	6 Has 6517 m ²	6 Has 2335 m ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 5501 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 315,51 mts, hasta llegar al punto 5505 con predios del señor SALOMON CAICEDO.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 5505, en línea recta en dirección sur, hasta llegar al punto 5504, en una distancia de 199,59 mts, con predios del señor JUAN GUERRERO



175

SUR	Partiendo desde el punto 5504 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 319,39mts, hasta llegar al punto 5503 con Predios de la señora PACIFICA TOBAR.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 5503 en línea recta en dirección Norte, pasando por el punto 5502, en una distancia de 214,06 mts y cerrando con el punto 5501, con predios de las señoras PACIFICA TOBAR - MARINA TOBAR

COORDENADAS		
PTO.	LATITUD	LONGITUD
5501	0° 27' 12,670" N	76° 58' 55,586" O
5502	0° 27' 10,446" N	76° 58' 57,823" O
5503	0° 27' 7,697" N	76° 59' 0,421" O
5504	0° 27' 2,699" N	76° 58' 51,379" O
5505	0° 27' 7,344" N	76° 58' 46,877" O

3.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, y se restituya materialmente el predio rural ubicado en el departamento del Putumayo, municipio de Valle del Guamuez, vereda El Placer, con un área de 6 Has y 3773 mts², registrado a folio de matrícula No. 442-20576 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, y código catastral No. 86-865-00-02-0001-0448-000; (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el Art. 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- Indica el solicitante que el predio objeto de restitución fue adquirido mediante compra que él hiciera al señor Luis Calixto Pinchao Ardila, por valor de un millón de pesos, elevada a Escritura Pública No. 1.081 de 9 de octubre de 1998 y registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 442-20576 bajo la anotación No. 02, por un área de 6 Has. Folio inmobiliario que fue abierto con base en la matrícula No. 442-15056 (fl. 126).

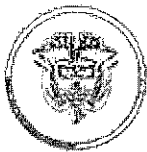
Dentro de los actos constitutivos de desplazamiento de su núcleo familiar, la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño, tras declaración rendida por el solicitante destacó:

"El 10 de agosto de 2000 el señor José Salomón Caicedo, se encontraba en su finca con sus 6 hijos y su esposa, cuando empezó la balacera entre los dos grupos armados ilegales (guerrilla y paramilitares) en donde el señor se refugió en su casa hasta que se disminuyeran los disparos y poder salir de ahí, hacía la Hormiga, en donde llegó al colegio, en donde los refugiaron por 8 días, de ahí sale hacia la Victoria, donde se establece ahí con su familia y sigue viviendo en el barrio Las Orquídeas."

De igual modo, la señora SILVIA HERNÁNDEZ BENAVIDES, al ser interrogada al respecto manifestó:

"PREGUNTADO.: *Sírvase manifestar a esta oficina si usted sabe porque razón el señor JOSÉ SALOMÓN CAICEDO, tuvo que dejar abandonada su tierra ubicado en el*

¹ Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, fl. 40.



*Municipio de Valle del Guamuez, Inspección de El Placer de 6 Has **CONTESTÓ:** Si, lo conozco, el motivo por el cual ella salió, hasta el 2000 fueron los paramilitares, aquí se vivió a cada rato enfrentamiento con la Guerrilla frente 48 de las Farc, de seguido casi diario, pero se vivió mucha violencia y creo que después de salir ella del caserío del Placer²*

5.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que el actor solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 5 de junio de 2013 (folios 38 a 43), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RPR 0071 de 9 de mayo de 2014, según constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, obrante a folio 105 del expediente.

6.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 2 de julio de 2014, y ordenándose también en aquella interlocución el cumplimiento de las ordenes que trata el Art. 86 de la ley 1148 de 2011.

Con auto de 29 de julio de 2014, se procedió a requerir a diferentes entidades a fin de solicitar su colaboración en este trámite y una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor, por auto de 11 de septiembre de 2014 se dispuso la apertura a periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria, y disponiendo la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes.

Posteriormente y teniendo en cuenta que con el escrito de demanda se informó que el predio reclamado en restitución se encuentra inmerso en la zona de reserva forestal de la Amazonía, el Juzgado, con auto 01485 de 22 de octubre de 2014, decretó la suspensión de términos del proceso a fin de que por parte de la UAEGRTD se dé inicio a la solicitud de sustracción de dicha área ante el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, entidad que expidió la Resolución No. 1517 con la cual se sustrajo definitivamente un área de la reserva forestal de la Amazonía establecida en la Ley 2ª de 1959, dicha área se encuentra localizada en las Veredas El Placer, Los Ángeles, Mundo Nuevo y La Esmeralda del municipio del Valle del Guamuez, razón por la cual, con auto de 7 de julio 2017 se decidió levantar la medida de suspensión en mención y continuar con el trámite correspondiente.

Con auto de 11 de julio de 2017 se solicitó a la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo y al IGAC, que de manera conjunta rindan un dictamen respecto de la identificación e individualización del predio objeto de restitución, informe que a

² Declaración rendida por la señora Silvia Hernández Benavides ante la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, fl. 91.



pesar de no haber sido aportado, pretendió ser justificado y suplido con el oficio que obra a folio 169 del expediente en donde se explicó la metodología empleada por aquellas entidades para lograr la identificación del predio, poniendo los datos recogidos a disposición del juzgador a fin de que sea él quien valide la información suministrada por ellas.

Y una vez vencido el término del periodo probatorio decretado, se ordenó mediante auto fechado a 11 de septiembre de 2017, conceder al Ministerio Público el término de 5 días a fin de que presente su respectivo concepto dentro del asunto de marras, entidad que durante el término otorgado guardó silencio.

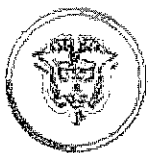
7.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1.- Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil, hoy en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme lo disponen los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, los cuales establecen que la acción de Restitución se encuentra en cabeza, entre otros, de aquellos propietarios, poseedores u ocupantes que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonar sus predios con ocasión directa o indirecta de los hechos que configuren violaciones directas de que trata el artículo 130 ídem, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley; y su cónyuge o compañera o compañero permanente, con quien se conviva al momento de ocurrencia de los hechos o amenazas que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, según el caso.

En el caso que nos ocupa, es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante, por ser quien ostenta la calidad de propietario del bien inmueble perseguido en restitución, arribando al plenario, la respectiva escritura pública contentiva del negocio jurídico celebrado entre él, en su calidad de comprador, y el



señor Luis Calixto Pinchao Ardila³ en su calidad de vendedor y el respectivo registro de ese negocio en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442 – 20576 en la anotación No. 02; aunado a ello, el señor JOSÉ MIGUEL SALOMÓN BERDUGO, para el año 2000 se vio obligado a soportar la situación de gravosa violencia presentada en la zona de la Vereda El Placer, municipio del Valle del Guamuez de este departamento de la manera que antes se transcribió.

2.- Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

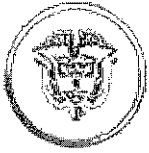
Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

3.- Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor JOSÉ SALOMÓN CAICEDO BERDUGO, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

Respecto a la condición de víctima:

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que le habría conminado a él y a su núcleo familiar

³ Escritura pública No. 1.081 de 9 de octubre de 1991. Folios 77 y 78.



conformado por su esposa Ninfa Rubiela Buesaquillo y sus 6 hijos; a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su familia, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

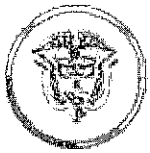
Se tendría por cierto que el núcleo familiar del señor JOSÉ SALOMÓN CAICEDO BERDUGO, encontró en los enfrentamientos y amenazas que continuamente se presentaban en las inmediaciones a su lugar de residencia, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar, pues el mismo se vio afectado a desplazarse forzosamente hacía otra ciudad lejos de su vivienda y del lugar donde acostumbraba a vivir día a día, junto con sus hijos y quien para la época de los hechos era su esposa.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el señor JOSÉ SALOMÓN CAICEDO BERDUGO se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, que dieron cuenta cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el señor JOSÉ SALOMÓN CAICEDO BERDUGO de su heredad en el año 2002, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con él, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

Respecto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

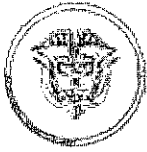


En la solicitud se explicó que el señor JOSÉ SALOMÓN CAICEDO BERDUGO adquirió el predio cuya restitución ahora reclama, por compra realizada en el año de 1998 al señor LUIS CALIXTO PINCHAO ARDILA, elevada a escritura pública N° 1.081 de 9 de octubre, de la Notaría Única del Círculo de Valle del Guamuez – Putumayo. Título de dominio que fue aportado en copia a la solicitud como prueba incontestable de la propiedad alegada (fls. 63-64), al avistarse también que fue debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-20576 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, tal y como se puede observar en la anotación No. 02 del historial de tradición del mismo (fl. 79), concluyéndose que se cumplió con los requisitos exigidos por el Código Civil en sus artículos 745 y 756 para garantizar la validez y eficacia de la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

Por otra parte, se aportó por la UAEGRTD el informe técnico predial (fls. 65-70), elaborado por el área catastral de la Unidad mandataria del solicitante, en donde se establece la identificación física y jurídica del predio determinando que no existe ningún tipo de afectación legal al dominio o uso del predio, puesto que no cuenta con zonas de reserva, territorios colectivos, rondas de ríos, explotación minera, zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos no renovables, no es aledaño a parques naturales, o cualquier otra situación que afecten el inmueble pretendido o impidan adelantar su restitución material, amén de que el área catastral que la UAEGRTD señaló como "*Zona de Reserva Forestal Amazonía Límite Reserva*", el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, con Resolución No. 1517, sustrajo definitivamente un área de dicha reserva localizada en las veredas El Placer, Los Ángeles, Mundo Nuevo y La Esmeralda del municipio del Valle del Guamuez.

De otro lado y toda vez que en el acápite de "*RESULTADOS Y CONCLUSIONES*" del Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, se señaló que si bien el inmueble perseguido en restitución corresponde al identificado con el número predial No. 86-865-00-02-001-0448-000 referido en IGAC pese a no coincidir en coordenadas, forma y área, esa entidad, con oficio obrante a folio 150 del expediente, señaló que "*de acuerdo a informe predial se relaciona catastralmente el predio*" y que verificado el mismo se determinó que aquel se encuentra registrado conforme a escritura pública No. 1.081 de 9 de octubre de 1999 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-48545 y aunque el área informada por ambas entidades posee disimilitudes, se tendrá como área del predio a restituir la señalada por la UAEGRTD, la cual, de conformidad con lo establecido en el art. 89 de la Ley 1448 de 2011, se presume como prueba fidedigna y además es menor que la señalada por el IGAC., aunado a que del Informe Técnico Predial y del Informe de Georreferenciación arribados, no se avizoran sobreposiciones con otros predios.

De igual modo y toda vez que en la parte final del mismo acápite del Informe Técnico Predial se menciona un número predial distinto al aquí tantas veces referido, el Juzgado interpreta que el número predial al que se refiere la UAEGRTD – Dirección



Territorial Putumayo en ese punto es el 86-865-00-02-001-0448-000 y no el 86-865-00-01-0002-003-000, por así citarlo esa entidad multiplicidad de veces, no sólo en los informes elaborados y presentados, sino también por la documentación arrimada al expediente y que corresponde a la respectiva consulta de Información Catastral y el oficio arribado por el IGAC (fls. 71 y 150).

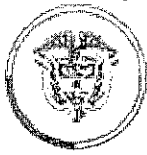
Y buscando sobreabundar apoyos probatorios, cuenta también el proceso, como antes se dijo, con las declaraciones de las señoras Silvia Hernández Benavides y Leonor Ordóñez, quien manifestó que el señor JOSÉ SALOMÓN CAICEDO BERDUGO adquirió el predio por compraventa, abandonándolo después por causa de los innumerables actos violentos ejercidos por grupos al margen de la ley sucedidos en la región, para no retornar al mismo hasta la fecha, sin que durante todo ese término o en algún otro, hayan hecho presencia personas pretendiendo ejercer derechos sobre éste.

Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto, queda claro que hace más de dieciocho años, el solicitante junto a su núcleo familiar habitaban y explotaban económicamente el predio objeto de restitución, ejerciendo en dicho lapso los respectivos actos de dominio que como propietario que es le corresponden, por haberlo adquirido mediante compraventa debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En cuanto que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Empero haciendo exclusión de las pretensiones principales contenidas en los numerales "SÉPTIMO Y OCTAVO", al haber sido decretadas en el numeral cuarto, del auto admisorio de 2 de julio de 2014.

Respecto a las pretensiones relacionadas con el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, inicialmente se dirá que las contenidas en los literales b, d, e, g, i, k, l, m, n, r y v, ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en auto número 344 del 08 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente radicado bajo el No. 2012-00098, situación que igualmente acontece respecto a las contempladas en los literales j, s, t y u, atinentes a la ejecución de plan retorno, puesto que ello ya fue decidido por el mismo juzgado en la sentencia No. 00047 del 1º de agosto de 2014, dentro del proceso No.2013-00347.

Respecto de los literales a y h del mismo literal, no se accederá a ellas, pues el primero de las mencionadas se refiere a la concesión de subsidio de vivienda, del cual el solicitante en su declaración manifestó que ya fue beneficiario (fl. 42) y la



segunda, referente a la inclusión del Registro Único de Víctimas (RUV) del solicitante y núcleo familiar, de la cual, a folio 49 del expediente, se observa que los mismos ya se encuentran incluidos.

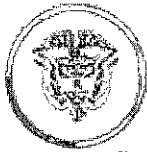
Así mismo y conforme lo señala el numeral 1 del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará al Fondo de la Unidad de Atención Especial de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas – Dirección Territorial Nariño, aliviar las deudas que por concepto de impuesto predial tiene el solicitante con la Alcaldía del Municipio de Valle del Guamuez respecto del predio objeto de restitución, por así avizorarse a folio 149 del expediente.

Finalmente y en virtud de este fallo, conforme lo señala el literal d del artículo 941 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará igualmente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís Putumayo, la cancelación de la medida cautelar plasmada en la anotación No. 3 del folio inmobiliario No. 442-20576, la cual cuenta con el código No. 0474 que hace referencia a la "*prohibición de enajenar o transferir derechos sobre bienes conforme a lo previsto en la Ley 1152 de 2007*", ley que además fue declarada inexecutable mediante sentencia C – 175 de 2009.

Cabe aclararse, que aunque el solicitante ya ostenta la calidad de propiedad del inmueble objeto de restitución, se torna necesario ordenar la actualización de las colindancias del mismo, respecto de las que han sido reportadas por la Unidad de Restitución de Tierras en el informe técnico predial, toda vez que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-20576 de la ORIP de Puerto Asís (P.) aparecen referenciadas las contenidas en la escritura pública 1081 de 9 de octubre de 1998 de la Notaria Única del Circulo de Valle del Guamuez (fls. 77-78), las cuales en la actualidad, pudieron haber variado sustancialmente.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante al momento del desplazamiento se encontraba compuesto por sus hijos menores de edad José Niber, Jesús Salomón y Alexander Ferneider Caicedo Buesaquillo, y que el accionante es una hombre cabeza de familia y ostenta calidad de desplazado, debiéndose aplicar en consecuencia el principio de enfoque diferencial para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, pues sin lugar a dudas ostenta la calidad de sujeto de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

No obstante lo anterior y habida cuenta que este Despacho profirió la sentencia No. 034, dentro del proceso de restitución radicado bajo la partida No. 2014-00291 impetrada por el mismo solicitante y a fin de evitar una doble reparación, respecto de las pretensiones pedidas en los literales c) y p) contenidas en la pretensión



"NOVENA", al igual que la "DÉCIMA" y "DÉCIMA PRIMERA", se estará a lo resuelto en lo dirimido en aquella interlocución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

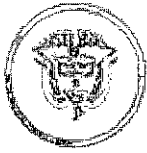
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, del señor JOSÉ SALOMÓN CAICEDO BERDUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.712.704 expedida en Ipiales (N.) y de la señora NINFA RUBIELA BUESAQUILLO PABÓN, identificada con C.C. No. 41.116.267, junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble ubicado en la vereda El Placer, del Municipio de Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-20576 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral No. 86-865-00-02-0001-0448-000.

SEGUNDO.- ORDENAR, como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor del señor JOSÉ SALOMÓN CAICEDO BERDUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.712.704 expedida en Ipiales (N.) y de la señora NINFA RUBIELA BUESAQUILLO PABÓN, identificada con C.C. No. 41.116.267, garantizando la seguridad jurídica y material del predio rural ubicado en la vereda El Placer del municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-20576	86-865-00-02-0001-0448-000	6 Has 6517 m ²	6 Has 2335 m ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 5501 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 315,51 mts, hasta llegar al punto 5505 con predios del señor SALOMON CAICEDO.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 5505, en línea recta en dirección sur, hasta llegar al punto 5504, en una distancia de 199,59 mts, con predios del señor JUAN GUERRERO
SUR	Partiendo desde el punto 5504 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 319,39mts, hasta llegar al punto 5503 con Predios de la señora PACIFICA TOBAR.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 5503 en línea recta en dirección Norte, pasando por el punto 5502, en una distancia de 214,06 mts y cerrando con el punto 5501, con predios de las señoras PACIFICA TOBAR - MARINA TOBAR



COORDENADAS		
PTO.	LATITUD	LONGITUD
5501	0° 27' 12,670" N	76° 58' 55,586" O
5502	0° 27' 10,446" N	76° 58' 57.823" O
5503	0° 27' 7,697" N	76° 59' 0.421" O
5504	0° 27' 2,699" N	76° 58' 51.379" O
5505	0° 27' 7,344" N	76° 58' 46.877" O

TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís - Putumayo:

a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-20576.

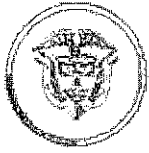
En igual sentido, se ORDENA la cancelación de todo antecedente registral, gravamen limitación de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsa tradición y medidas cautelares con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción .

b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-20576.

c) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula No. 442-20576 respecto a sus linderos, con base en el informe técnico predial de la siguiente manera:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 5501 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 315,51 mts, hasta llegar al punto 5505 con predios del señor SALOMON CAICEDO.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 5505 , en línea recta en dirección sur, hasta llegar al punto 5504, en una distancia de 199,59 mts, con predios del señor JUAN GUERRERO
SUR	Partiendo desde el punto 5504 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 319,39mts, hasta llegar al punto 5503 con Predios de la señora PACIFICA TOBAR.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 5503 en línea recta en dirección Norte, pasando por el punto 5502, en una distancia de 214,06 mts y cerrando con el punto 5501, con predios de las señoras PACIFICA TOBAR - MARINA TOBAR

Además, deberá allegar a este despacho y al IGAC, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula No. 442-20576, en el término de cinco días contados a partir de los referidos registros, de igual modo, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el término de seis meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, procederá a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta



determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

CUARTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle del Guamuez, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor de la aquí solicitante. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Putumayo y la Fuerza Pública. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

QUINTO.- DENEGAR la declaración de la pretensión sexta principal, por cuanto dentro del expediente no se observa el pedimento de dicha orden en los términos señalados en el literal e) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, esto es, con anuencia del solicitante.

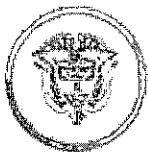
SEXTO.- DISPONER a modo de protección transitoria, la restricción de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos años. Por secretaría se librarán las comunicaciones respectivas con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo.

SÉPTIMO.- DENEGAR la declaración de la pretensión sexta principal, al igual que la primera y segunda secundarias, pues no se avistaron actos administrativos para el aprovechamiento de recursos naturales que deban ser invalidados por esta judicatura, derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

Se deniegan igualmente las pretensiones "*DÉCIMO SEGUNDO*" y "*DÉCIMO TERCERO*", al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

OCTAVO.- Sin lugar a atender las pretensiones "*SÉPTIMO*" y "*OCTAVO*" del acápite de pretensiones a nivel individual, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

NOVENO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, frente a las pretensiones pertinentes a los literales b, d, e, g, i, k, l, m, n, r y v, s, t y u, formuladas a nivel general o comunitario.



DÉCIMO.- DENEGAR las pretensiones contenidas en los literales a) y h), de la pretensión "**NOVENA**" referente a la concesión de subsidio de vivienda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En igual sentido, no se atiende la pretensión contenida en el literal o) del mismo numeral, por no encontrar dentro del expediente mérito para ello.

UNDÉCIMO.- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

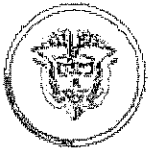
DUODÉCIMO.- El municipio de Valle del Guamuez, representado por su señor Alcalde y en coordinación con el Consejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 010 de 17 de marzo de 2013, "*por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011*", al reclamante de la presente acción pública, sobre el predio objeto de la presente y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

DÉCIMO TERCERO.- El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de impuesto predial respecto del predio objeto de esta decisión, tenga el interesado con la Alcaldía Municipal de Valle del Guamuez, para lo cual, dará aplicación del acuerdo No. 009 del 2013.

DÉCIMO CUARTO.- De las pretensiones contenidas en los literales c) y p) de la pretensión "**NOVENA**", al igual que la "**DÉCIMA**" y "**DÉCIMA PRIMERA**", **ESTÉSE** a lo resuelto en sentencia No. XXXXX de fecha XXXX, proferida por este Despacho, específicamente los numerales "**DÉCIMO SEXTO, UNDÉCIMO Y DODÉCIMO**", respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO QUINTO.- ESTÉSE a lo dispuesto en la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia No. 047 del 1 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente 2013-00347-00, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo de la vereda El Placer, municipio de Valle del Guamuez - Putumayo.

DÉCIMO SEXTO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para



Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO NOVENO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO

Juez